





RES - 2024 - 1062 - CS # UNNE Sesión 11/12/2024

VISTO:

El EXP-2024-19210#UNNE por el cual la Secretaria General Administrativa eleva el proyecto de reglamentación del Régimen de Incompatibilidades para el Personal de la Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 se deja constancia que el proyecto fue elaborado coordinadamente con la Secretaría General Legal y Técnica;

Que el mismo propone la regulación de las incompatibilidades fundado en la necesidad de asegurar por un lado el cumplimiento de las obligaciones inherentes al personal y por otro lograr la utilización racional de los recursos y la optimización del funcionamiento institucional;

Que, asimismo corresponde recordar que la Ley de Educación Superior N°24.521 establece dentro de las competencias centrales que implica la autonomía académica e institucional de las universidades nacionales, la de: h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente...;

Que la facultad para establecer el régimen de incompatibilidades del personal en la UNNE se encuentra expresamente prevista en el Art. 68° del antes citado cuerpo normativo, que dispone: "La Universidad establecerá el régimen de incompatibilidades para su personal". Concordantemente tal facultad es reconocida por el mismo CCT Decreto 1246/15, en su art. 31: "Cada institución universitaria nacional establecerá su régimen de incompatibilidades para el personal docente";

Que concordantemente el CCT -Decreto 366/06 establece en el Art 12° - Inciso n) dentro de los deberes de los trabajadores, el de: "Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos";

Que, en el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde regular el Régimen de Incompatibilidades aplicable a todo el personal de la Universidad, cualquiera sea su situación de revista, considerándose las actividades dentro y fuera de la universidad;

Que las regulaciones de incompatibilidades se integra con distintos tipos, como la incompatibilidad horaria; la incompatibilidad por actividad o materia y la







RES - 2024 - 1062 - CS # UNNE Sesión 11/12/2024

incompatibilidad por acumulación de cargos;

Que en el presente régimen general se aplica sin perjuicio de otras normas específicas vigentes, como es el caso de la Ordenanza para el Personal Docente, aprobado por RES-2024-832-CS#UNNE;

Que en mérito a todo lo expuesto, analizadas las constancias de estas actuaciones y lo establecido en el Artículo 68º del Estatuto Universitario la Comisión de Interpretación Reglamento aconseja: 1º)Aprobar el Régimen de Incompatibilidades para el personal de la UNNE;

Lo aprobado en sesión de fecha 11 de diciembre de 2024;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE RESUELVE:

ARTICULO 1°- Aprobar el Régimen de Incompatibilidades para el Personal de la Universidad Nacional del Nordeste, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2º- Dejar sin efecto la Resolución Nº576/00 C.S. y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3°- Establecer que el presente régimen tendrá vigencia a partir del primer día hábil del año 2025.

ARTICULO 4°- Registrese, comuniquese y archivese.

PROF. PATRICIA B. DEMUTH MERCADO SEC. GRAL. ACADÉMICA

PROF. GERARDO OMAR LARROZA RECTOR





ANEXO

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 1º- ACUMULACIÓN MÁXIMA. Establecer para todo el personal de esta Universidad, incluidos todos los cargos y/o actividades dentro y fuera del ámbito universitario, una acumulación máxima de 50 horas semanales y excepcionalmente se permitirá hasta 5 horas en lo que exceda a este tope.

ARTÍCULO 2º- CARGA HORARIA DOCENTE EN LA UNIVERSIDAD.

Determinar la siguiente carga horaria para el Personal Docente:

- Dedicación Exclusiva: 40 horas
- Dedicación Semiexclusiva: 20 horas
- Dedicación Simple: 10 horas
- Bedeles: 25 horas
- Para los docentes comprendidos en regímenes especiales se les computarán las horas cátedra asignadas, entendiéndose a los fines del presente régimen que cuando se dice horas cátedra debe leerse horas reloj.

ARTÍCULO 3º- RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS PARA EL PERSONAL DOCENTE.

En ningún caso las tareas académicas a cumplir en todo el sistema universitario superarán las cincuenta (50) horas de labor semanal, lo que deberá tener su debido correlato en la asignación de cargos que se le haga al/ la docente respetando la acumulación de cargos en la universidad según la siguiente determinación:

- 1) Los/as Profesores/as y los/as Auxiliares de Docencia con dedicación exclusiva, sólo podrán acumular un (1) cargo adicional con dedicación simple.
- 2) Los/as Profesores con dedicación semiexclusiva, podrán adicionar otro cargo con dedicación semiexclusiva o hasta dos (2) cargos con dedicación simple.
- 3) Los/as Profesores/as que revistan con dedicación simple podrán acumular un máximo de cuatro (4) cargos profesorales (Titulares o Adjuntos).
- 2) Los/as Auxiliares de Docencia con dedicación semiexclusiva, podrán adicionar otro cargo con dedicación semiexclusiva o hasta tres (3) cargos con dedicación simple.
- 4) Los/as Auxiliares de Docencia que revistan con dedicación simple podrán acumular hasta un máximo de cinco (5) cargos.

ARTÍCULO 4º- Establecer que es incompatible el desempeño de dos o más cargos docentes de diferente categoría en un mismo ámbito siempre que se configure subordinación entre ellos.

ARTÍCULO 5°- CARGA HORARIA NO DOCENTE. Para el Personal No docente se establece la carga horaria de 35 horas semanales de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°366/2006 que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No docente de las Instituciones Universitarias Nacionales o la que en el futuro la reemplace.



1994 - 2024

30 años

De la Consagración Constitucional de la Autonomía y Autarquía

Universitaria en Argentina

ARTÍCULO 6°- CARGA HORARIA AUTORIDADES SUPERIORES. Para las Autoridades Superiores se establece la siguiente carga horaria:

- Dedicación Exclusiva: 40 horas semanales;
- Dedicación Tiempo completo: 20 horas semanales.
- Dedicación Parcial: 10 horas

En el caso que las autoridades superiores opten por conservar su cargo docente con dedicación exclusiva o el cargo no docente, el ejercicio del cargo de autoridad superior será remunerado con un monto equivalente a gastos de representación sin carga horaria asignada, cualquiera sea el nivel de representación, que se establece en nivel superior, nivel intermedio y nivel complementario.

ARTÍCULO 7º- CÓMPUTO CARGA HORARIA - RELACIÓN DEPENDENCIA FUERA DE LA UNIVERSIDAD. A los efectos de la incompatibilidad se computará la carga horaria establecida en cada caso, para las actividades con relación de dependencia fuera del ámbito universitario. Para los cargos docentes ejercidos en otras instituciones educativas se computará la carga horaria, según horas reloj, establecida en cada una de ellas.

ARTÍCULO 8º- EXCLUSIÓN DE INCOMPATIBILIDAD. Establecer que los cargos docentes, académicos y de gestión, afectados al Posgrado, al ingreso de grado y a las prácticas profesionales de finalización de grado, no generan incompatibilidad, siempre que la relación laboral se establezca a través de contratos, por períodos inferiores a seis meses. Las labores asignadas a extensiones áulicas y las establecidas por leyes especiales no se encuentran alcanzadas por las incompatibilidades establecidas por este régimen, siempre que sean sin relación de dependencia.

ARTÍCULO 9°- INCOMPATIBILIDAD ÉTICA. Declarar incompatible la enseñanza particular a los alumnos de las distintas Unidades Académicas por parte de los docentes de la misma, cualquiera sea el tipo de relación contractual.

ARTÍCULO 10º- Establecer que no se podrá designar o contratar al personal en cargos docentes, ni aún equiparados al sólo efecto remunerativo, para cumplir tareas administrativas, de servicios generales, de mantenimiento y producción, técnico o profesional.

ARTÍCULO 11º- Establecer que no se podrá designar o contratar al personal, en cargos docentes, incluido los bedeles, ni aún equiparados al solo efecto remunerativo, para cumplir tareas directivas o de gestión en Rectorado, Facultades o Institutos.

ARTÍCULO 12º- Establecer para las autoridades de los Institutos dependientes de Rectorado o Facultades, la siguiente equiparación, al sólo efecto remunerativo: Director, Vicedirector y Secretarios de Instituto equiparados al cargo de Secretario de Facultad.

ARTÍCULO 13º- Disponer que no corresponde abonar Gastos de Representación en cargos de Autoridades Superiores, en los cuales no se encuentren designados.

ARTÍCULO 14°- INCOMPATIBILIDAD POR CONFLICTOS DE INTERESES. Se entiende por conflictos de intereses:





De la Consagracion Constitucional de la Autonomía y Autarquía Universitaria en Argentina

- a) Realizar coetáneamente con las funciones que le son propias, ciertas actividades inconciliables por su naturaleza, con el principio de plena dedicación al cargo, sea que tales actividades se ejerzan en el ámbito nacional, provincial o municipal.
- b) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor de la Universidad, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

El concepto de "competencia funcional directa", en orden a la prevención de conflictos de intereses, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades públicas y/o privadas a las que se encuentra vinculado.

ARTÍCULO 15°- El personal que se encuentre desempeñando actividades que pudieran colocarlo en una situación de conflicto de intereses, debe: a) Renunciar o pedir licencia en tales actividades como condición previa para asumir el cargo; b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los que tenga un interés particular.

ARTÍCULO 16°- DECLARACIÓN JURADA. Establecer que todo el personal de la Universidad, tanto las Autoridades Superiores, como el Personal Docente y No docente de Planta Permanente o Contratado, deberá presentar una declaración jurada de cargos que comprenda tanto a aquellos que desempeñe dentro y fuera de la Universidad, incluido cualquier beneficio previsional del que fuera titular. La declaración jurada será única para todo el ámbito de la Universidad y deberá ser actualizada cuando se produzca cualquier modificación en la situación de revista, funciones y/o de la carga horaria dentro y fuera de la Universidad, así como todo otro dato que deba ser declarado.

ARTÍCULO 17°- El incumplimiento de las previsiones del artículo anterior será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria según el régimen disciplinario respectivo, todo ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder. Asimismo, toda omisión o falsa declaración sobre los cargos, horarios, funciones y/o beneficios hará pasible al agente de las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Igual medida se aplicará a las autoridades que consientan omisiones o falsedades de quienes se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 18°- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Una vez vigente el presente régimen, por resolución rectoral se fijará la fecha en la que el personal de la universidad deberá formalizar la declaración jurada única a que refiere el Artículo 16°.

Hoja de firmas